



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320200001930.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 285/2020. Negociado: 5

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: MILES MIRANDA GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 24/2023

En la ciudad de Málaga a 9 de febrero de 2023.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 285/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Miranda García, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de transporte, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, y siendo la cuantía de las actuaciones 1.190 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 17 de agosto de 2020 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Miranda García en nombre del recurrente arriba citado y en la que se interpuso recurso contencioso al modo del procedimiento Ordinario contra la resolución dictada por el Área de Gobierno de Ordenación del Territorio, Movilidad y Seguridad del Ayuntamiento de Málaga el 19 de diciembre de 2019, salida el 13 de enero de 2020 por la que fue desestimado recurso de reposición presentado en el expediente sancionador sin título habilitante EXSA T.H 184/2019, recurso interpuesto frente a previa sanción por infracción derivada de acta de supuesta infracción por realización de transporte careciendo de autorización en la Avenida Comandante García Morato (aeropuerto) el día 11 de octubre de 2019.





Requerido el actor para subsanación de defectos procesales, entre ellos la falta de presentación de demanda atendida la cuantía que se señalaba inicialmente, se presentó escrito rector el En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad del expediente sancionador, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción, mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 11 de diciembre de 2020. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 18 de enero de 2023, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por pretendido transporte de viajeros que se le imputaba no era tal sino que era un traslado propio dentro de los servicios de transportes turísticos y realizados con contratación individual. Trabajando el actor para la mercantil "VACACINES PARA MAYORES, SAU", empresa cuya actividad principal era la de "Agencia Mayorista de Viajes, dentro de dicha actividad comercial, se organizaban circuitos y viajes combinados que el el vehículo que conducía el actor era titularidad de la empresa y que los pasajeros de los que se estaba realizando el traslado, habían contratado un viaje combinado con la empresa y que el traslado efectuado desde el hotel al aeropuerto, se encontraba amparado dentro de los servicios contratados del viaje combinado de conformidad con el art. 128 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre por el que se aprobó el Reglamento de la LOTT. Ya en sede de Fundamentos, con transcripción de dicho precepto, parecía imputar la parte una falta de tipicidad. Más tarde, de forma sucinta, se adujo como segundo motivo de sus pretensiones, la causación de indefensión aludiendo al art. 24 de la CE; y como tercer argumento, la falta de motivación conforme la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Y es que, según su subjetivo parecer, una vez que al actor se le entrega copia de la denuncia, se inicia la tramitación del expediente sancionador, el recurrente abonó la sanción en su cantidad reducida derivada de un pago dentro de los 30 días, dándose por finalizado el expediente sancionador dictándose resolución de 22 de octubre de 2019. Tras notificase la anterior al actor, el 25 de noviembre interpuso recurso de



reposición negando la tipicidad. Pero la misma se daba en los autos y de ahí la desestimación del recurso. A su vez, existía prueba de los hechos y los mismos tenían su encaje en el tipo infractor todo ello a resultas de lo previsto en el art. 128.3 en relación con el art. 130 ambos del Reglamento traído a colación por el contrario. Si a lo anterior se unía la existencia prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y que la decisión se adoptó de forma motivada y conforme a derecho, que si existían dichas dos imágenes diferentes, con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba





pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, la acción debe desestimarse y ello por las siguientes razones.

En cuanto a la pretendida indefensión que se le causó al recurrente, principio más que relevante que requiere en este caso su estudio en primer lugar, el escrito de demanda no relató de forma lógica con qué trámite o acto administrativo se le había causado indefensión. Podría suponerse que se estaba refiriendo el recurrente al hecho de que, si bien pagó en los primeros 30 días (que le permitió reducir la sanción pecuniaria de 1.700 euros a 1190 euros), ello no era un reconocimiento de los hechos y que, según podría pensarse, sería ahí donde se le causó la pretendida indefensión.

A este respecto, como tan finamente señala el Magistrado José Ramón Chaves, en sus trabajos científicos, la jurisdicción contencioso-administrativa viene considerando que la aceptación del beneficio de la reducción de la sanción no cierra las puertas a recurrir; pero ya que es la propia voluntad del sancionado la que a cambio de una rebaja sustancial y ahorro de dinero "entrega" un aporte probatorio de su culpabilidad por la teoría de los actos propios. Esto es, la que decide renunciar a la continuación del procedimiento encaminado a determinar la realidad de los hechos y culpabilidad, no podrá, por elemental coherencia y dicha teoría, pretender en vía contencioso-administrativa cuestionar los hechos o imputación, aunque conservará lógicamente con toda amplitud la posibilidad de plantear cuestiones estrictamente jurídicas: caducidad, prescripción, inconstitucionalidad de la ley aplicada, falta de tipicidad, etcétera. Con este parámetro de partida, **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de febrero de 2021 (rec.2201/2020)** que confirma que ese pago bonificado no bloquea el derecho a recurrir; pero lo anterior introduciendo una precisión que no se debe desatender. Razona y proclama así la referida Sentencia: "Dada la claridad de la redacción del precepto mencionado (se refiere al art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP que implica, de una parte, que el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento; y de otra, y para ese caso la necesidad de reducir la sanción) , basta su simple lectura para constatar que no cabe alcanzar otra conclusión que no sea la de entender que la renuncia o el



desistimiento que se exigen en el referido precepto para poder beneficiarse de las reducciones en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial. Y esa claridad hace innecesaria la utilización de cualquier otro método de interpretación («in claris non fit interpretatio»), como reiteradamente ha establecido este Tribunal Supremo (por todas, baste citar nuestra STS n.º 1582/2020, de 23 de noviembre, RCA 4333/2019).

Ahora bien, una cosa es que en tales casos subsista la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución sancionadora, y otra distinta que el sujeto que se haya visto beneficiado por la reducción de la sanción -por haber reconocido su responsabilidad en la infracción y haber renunciado a ejercitar acciones o recursos en vía administrativa contra la sanción- tenga que asumir, como contrapartida lógica, que se incremente la dificultad para impugnar con éxito en la vía judicial contencioso-administrativa la resolución sancionadora, porque esa será la consecuencia natural de haber reconocido voluntariamente su responsabilidad en aplicación de los principios de buena fe y de vinculación a los propios actos, que exigen a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento la debida coherencia en sus comportamientos procesales. Esto es, aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

En este sentido, conviene citar, por todas, la STS n.º 81/2021, de 27 de enero que, con invocación de otras sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, recuerda que «la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos».

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, debemos dar respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión en los siguientes términos: la renuncia o el desistimiento que se exigen en el artículo 85 de la Ley 39/2015 para poder beneficiarse de la reducción en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial.”. Como concluye



el reconocido y prestigioso magistrado arriba citado, se sienta una presunción "iuris tantum" de aceptación de su "participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad; presunción que dificultará en gran medida el éxito de la impugnación al desplazar al propio recurrente la carga de la "sólida explicación" de la que habla la Sentencia arriba transcrita de la meritada Sala III.

Con estos tintes legales y jurisprudenciales **y retornando al objeto de la presente litis**, al actor no se le ha causado indefensión en la vía administrativa previa. Al acogerse a dicho "pronto pago", estaba en ese instante inicial de la vía administrativa, reconociendo el hecho infractor y su participación culpable. Y por dicho pago voluntario inicial, no era necesario mayor esfuerzo probatorio y continuación de las actuaciones tal como se deduce del art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. No cabe decir ante esta jurisdicción, especializada pero correctora o revisora, que no se le dejó probar la corrección de su actuación; y, por ello, en modo alguno se le causó indefensión.

CUARTO.- En cuanto a los restantes motivos de pedir, la tipicidad y la presunción de inocencia, conectando con lo dicho en el último párrafo del Fundamento que precede, el actor, ab initio, reconoció su participación y culpabilidad. Y, ya en sede judicial pretendió una nulidad sobre la base de su interpretación del Alhaurín de la Torre. 128 del Reglamento de desarrollo de la LOTT. Más que preciso fue la incardinación llevada a cabo por la Letrada de la administración recurrida al señalar la necesidad, de conformidad con el nº 3 de dicho precepto, de que quedase acreditado que el precio del transporte por carretera no excediese del 40% del realizado en el otro modo. Y como el recurrente no aportó nada en su momento a ese respecto, por su propia conformidad y voluntad de acogerse a la sanción reducida, se daba ese requisito a los fines. Tal circunstancia implica su examen a la vista de lo dispuesto en el art. 39.a) de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía ("**Son infracciones muy graves:** a) La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley....)

Si a ello se une las manifestaciones voluntarias de uno de los viajeros contenida al folio 1 del expediente administrativo en el que el [REDACTED] le manifestó a los agentes de la Policía Local denunciante que viajaban 7 personas y que tenían reservado este "taxi" para que los trasladara desde el aeropuerto al Hotel Fuengirola y que, en el día de la actuación inicial sancionadora, el mismo taxi los había trasladado desde dicho hotel hasta el aeropuerto (todo dentro de la provincia de Málaga y por ello Andalucía). Lo anterior, junto con la teoría de los actos propios ya apuntada más arriba, desvirtúa completamente tanto cualquier menoscabo del principio de tipicidad como que en la actuación administrativa aquí revisada quedó desvirtuada correctamente la presunción de inocencia.



Para concluir, en lo que se refiere al deber de motivación que también se apunta en la demanda como motivo de pedir, resulta más que ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 la cual, **SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre**, siguiendo la misma las enseñanzas jurisprudenciales de la Sala III del Tribunal Supremo y que se dan aquí por reproducidas para evitar más citas redundantes, explica y permite dar por buena la motivación objeto de controversia en los presentes autos. Una lectura de la demanda demuestra que el recurrente sabía porqué se le denunció y, fue su propia conformidad para reducir la sanción la que sirvió de base para acabar el procedimiento sancionador. A su vez, la resolución desestimatoria de reposición justificaba su decisión con las razones allí contenidas. Si la parte no estaba conforme con ellas, eso es otra cuestión diferente; pero no una "falta de motivación" con valor de causa de nulidad.

En consecuencia, considerando conformes a derecho el expediente sancionador, así como la desestimación del recurso de reposición, procediendo por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 1.100 euros toda vez que, a pesar de la escasa buena fe procesal consistente en presentar un escrito de interposición de recurso contencioso por los ritos del Procedimiento Ordinario cuando el actor y su asistencia jurídica eran perfectamente conscientes que la sanción voluntariamente abonadas no llegaba ni de lejos a la cifra límite prevista en el art. 78 de la LJCA, y el escaso recorrido del argumento de la falta de motivación, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 285/2020, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Miranda García actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el expediente sancionador identificado en los antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Budría Serrano, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 1.100 euros





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

